

FRANCO
GORGCEYABO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75	Postaf.
	Seis	7 50	s
	Un año.....	15	s
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	s
	Seis	8	s
	Un año.....	16	s

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 97.

Pesas y medidas.

En uso de las facultades que me confiere el art. 60 del vigente Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, de acuerdo con el Ingeniero Fiel Contraste de esta provincia, he dispuesto que el día 22 del actual, se verifiquen las operaciones de comprobación y contrastación de todas las pesas, medidas é instrumentos de pesar en la villa de Medina-celi, y á continuación en los pueblos de su partido, por el orden que el Fiel Contraste estime oportuno.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y debido cumplimiento, encargando á las autoridades locales, y dependientes de mi autoridad, presten al Ingeniero Fiel Contraste y Ayudante, no sólo la protección debida como funcionarios del Gobierno, sino cuantos auxilios puedan reclamarles para el mejor cumplimiento de su cometido.

Soria 15 de Mayo de 1919.

El Gobernador,
JUÁN M. DIAZ VILLAR Y MARTÍNEZ.

circular núm. 98.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Adradas, se halla recogida en dicha localidad, una caballería de las señas que á continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este pe-

ródico oficial, para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerla dentro del plazo de quince días, advirtiéndole que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Adradas á la venta en pública subasta de la referida caballería, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 12 de Mayo de 1919.

El Gobernador, P. O.
JOSÉ ALONSO JIMÉNEZ.

Señas.

Una mula vieja, pelo negro.

circular núm. 99.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Castillejo de Robledo, le participa D. León Ortega Ramperez, haberse ausentado el día 8 del corriente, de su domicilio, su sobrino Jesús Honorio Ramperez, de las señas que á continuación se expresan y cuyo paradero se ignora.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca del indicado Jesús, y caso de ser habido lo pongan á disposición del Sr. Alcalde de Castillejo de Robledo para que éste á su vez lo entregue á sus familiares.

Soria 12 de Mayo de 1919.

El Gobernador, P. O.
JOSÉ ALONSO JIMÉNEZ.

Señas.

Edad 21 años, estado soltero, pelo castaño, ojos idem, barba y bigote naciente, viste pantalón oscuro y americana y chaleco gris, calza botas, va documentado, y estatura de 1'795 centímetros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRET.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación y en cumplimiento del artículo octavo de la ley de veintuno del actual,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones de Diputados provinciales que habían de celebrarse en la primera quincena del mes de Junio próximo,

con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de veintitrés de Diciembre último, tendrán lugar el día seis de Julio del presente año.

Art. 2.º Los Diputados electos tomarán posesión el primer día útil del mes de Agosto siguiente á la elección.

Art. 3.º Las actuales Comisiones y Diputaciones provinciales, no mediando causas especiales de cesación, continuarán en el ejercicio de sus funciones tal y como se hallen constituidas, hasta que se posesionen de sus cargos los Diputados electos, conforme á las prescripciones de este Decreto y demás disposiciones vigentes.

Art. 4.º Queda en vigor á todos sus demás efectos el Real decreto de veintitrés de Diciembre último.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, ANTONIO GOICOECHEA.

(Gaceta del día 15 de Mayo.)

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: A fin de cumplir con lo que dispone el Reglamento para la aplicación de la ley de Protección á la Infancia, y la Real orden de 17 de Octubre de 1916,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Que requiera V. I. á los Alcaldes de esa provincia para que, en el término improrrogable de un mes, las Juntas municipales de Protección á la Infancia que no funcionan se reorganicen como la ley previene.

Que una vez reconstituídas remitan dichas entidades al Consejo Superior, por conducto de V. I., copia de las actas correspondientes.

Que inmediatamente sean nombrados por las Juntas locales los Vocales delegados que han de ejercer activa vigilancia cerca de los niños que se hallan en lactancia mercenaria fuera del hogar materno ó de las Inclusas y por cuenta de las Diputaciones provinciales.

Que por las Juntas protectoras se lleve un registro de las personas que se dediquen á la crianza ó al cuidado de los niños, bien como

nodrizas ó como guardadoras de ellas en su propio domicilio, mediante remuneración, consignándose, además, el número de niños que hay en cada localidad en lactancia mercenaria y el trato que los mismos reciben.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los Alcaldes respectivos y el más exacto cumplimiento por parte de los mismos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1919.—GOICOECHEA. Sr. Gobernador civil Presidente de la Junta provincial de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad de.....

(Gaceta del 15 de Mayo.)

Ilmo. Sr.: Subsistentes aún las causas que aconsejaron la publicación de la circular de esa Inspección general de 11 de Abril del año último, prohibiendo temporalmente la importación de trapos viejos procedentes de Portugal, con motivo de la existencia de tifus exantemático en el referido país,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se mantenga la prohibición de importar trapos viejos de Portugal, ínterin las circunstancias no aconsejen se suspenda dicha prohibición.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos cosiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1919.—GOICOECHEA.—Señor Inspector general de Sanidad, Gobernadores civiles y Director de Sanidad de puertos y fronteras.

(Gaceta del día 6 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran extinguidas las responsabilidades en que hubiesen incurrido por su falta de presentación los individuos del Ejército llamados á filas como consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de siete de Marzo último.

Art. 2.º En su virtud se darán por terminados, sin responsabilidad para los interesados, todos los expedientes que se estén tramitando por dichas faltas.

Art. 3.º Los individuos que no efectuaron su presentación dentro de los plazos señalados, habrán de permanecer necesariamente prestando servicio en filas durante dos meses en los Cuerpos de la cuarta Región, y en la forma que estime conveniente el Capitán general de la misma.

Art. 4.º Se concede un plazo de dos meses, contados á partir de la publicación de este Real decreto, para que se presenten y acojan á los beneficios que en él se conceden, los individuos que no comparecieron al ser llamados á filas, entendiéndose, si no lo efectúan, que renuncian á dichos beneficios.

Art. 5.º En armonía con lo dispuesto en el artículo 11 de la vigente ley de Reclutamiento, se interesará de las Compañías ó Empresas en que tengan sus destinos los individuos que se acojan á este Real decreto, que reserven á éstos los mismos destinos que desempeñen el día que hayan de incorporarse á filas para servir los dos meses que fija el artículo 3.º

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra.—LUIS DE SANTIAGO. (Gaceta del día 8 de Mayo).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Con objeto de llevar á cabo la aplicación del Real decreto de 30 de Abril último estableciendo el seguro y reaseguro de la propiedad agrícola por las causas que en el mismo se expresan,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Comité Oficial, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Podrán practicar el seguro de la propiedad agrícola contra las pérdidas que puedan producirse por actos de violencia, abandono colectivo de labores ó movimientos sociales análogos, las Compañías que estuviesen inscritas en el Registro especial creado por la ley de 14 de Mayo de 1908, los Bancos, Asociaciones, Sindicatos, Mutualidades ó cualquier otra entidad, con tal que presentaren garantías de evidente solvencia á juicio de ese Comité.

2.º Las entidades enumeradas en la disposición anterior podrán dedicarse á dicho seguro, tan pronto como lo acuerden sus organismos directivos, que tengan facultad para tomar tales acuerdos según sus respectivos Estatutos, sin otro requisito que el de cumplir los preceptos de la legislación de seguros vigente. Deberán, por tanto, pedir la inscripción en el Registro las entidades con fin de lucro, y la declaración de exceptuadas, las entidades puramente mutuas cuyo radio de acción no pase de los límites de una provincia.

3.º Las Sociedades con fin de lucro podrán concertar con el Comité Oficial el reaseguro de sus riesgos hasta el 40 por 100 del capital asegurado. Las primas del reaseguro se fijarán de común acuerdo entre el Comité y la entidad reasegurada.

4.º El Comité podrá retroceder sus excedentes á entidades de seguros autorizadas legalmente para operar en España, mediante las primas y condiciones que se estipulen de común acuerdo.

5.º Las Asociaciones de carácter mutuo y sin fin de lucro tendrán derecho á una subvención gratuita que podrá llegar hasta el 5 por 100 de los capitales asegurados, siempre que acrediten las condiciones siguientes:

a) Haber cumplido con la legislación sobre seguros.

b) Justificar haber invertido, cuando menos, un 15 por 100 del capital asegurado de cada mutualista en el pago de los siniestros ocurridos en la mutualidad, y que las derramas satisfechas no han sido suficientes para sufragar la totalidad de los siniestros sufridos.

c) Acreditar ante el Comité, en la forma que éste indique, que los mutualistas han cumplido las obligaciones de carácter social que les impone el Real decreto de 30 de Abril último.

6.º Las mutualidades á que se refiere la disposición anterior, podrán, además, si lo creyesen conveniente, reasegurar con el Comité hasta el 50 por 100 de sus riesgos mediante las primas y condiciones que se convengan.

En caso de siniestro el Estado abonará la parte proporcional que le corresponda con arreglo á la cuantía de la cantidad siniestrada.

7.º Las entidades que sin perseguir fin de lucro, establezcan un seguro directo con los agricultores, podrán contratar el reaseguro con el Comité de Seguros, mediante las primas y condiciones que se acuerden. Para tener derecho al reaseguro deberán acreditar ante el Comité:

a) Haber solicitado autorización para operar en España conforme á la ley de Seguros.

b) Que los propietarios ó colonos asegurados han cumplido las obligaciones de carácter social que el Real decreto les impone.

8.º Las operaciones de reaseguro que concierte el Comité se harán en la forma prevenida en la Real orden de 29 de Diciembre de 1917.

9.º Las Compañías, Asociaciones y demás entidades que se acojan al Real decreto de 30 de Abril último, están obligadas á remitir al Comité Oficial de Seguros los documentos, estados y certificaciones que éste les reclame para conocimiento de la situación legal y económica.

10.º El Comité Oficial podrá interesar de la Comisaría general de Seguros el auxilio de los técnicos de aquel organismo, cuando estime que le es necesario á los efectos de realizar visitas de inspección y comprobaciones en los domicilios sociales de las compañías, Asociaciones y demás entidades que se sometan á lo ordenado en el Real decreto de 30 de Abril último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1919.—CIERVA.—Sr. Presidente del Comité Oficial del Seguro Marítimo.

(Gaceta del día 8 de Mayo.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN

Con motivo de ir atendiendo en la medida de lo posible á la regulación del mercado, y

propuesta de la Sociedad Española de Compañías y Elementos, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

A partir del 15 del corriente el precio de la gasolina de 0'720 de densidad no podrá exceder en fábrica, sin envase y al por mayor, de 115 pesetas el hectolitro.

En los depósitos establecidos en Madrid por los refinadores de petróleo se considerarán recargados dichos precios en 10 pesetas por hectolitro.

Las Juntas provinciales de Subsistencias, en armonía con lo prevenido en el artículo 21 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, dictado para la aplicación de la vigente ley llamada de Subsistencias, fijarán el precio de venta por los revendedores ó detallistas de gasolina en sus respectivas provincias, precio que en ningún caso podrá exceder de 0'10 pesetas el litro sobre el de fábrica ó depósito, á cuyas cifras, cuando se trate de localidades donde no existan fábricas ó depósitos de la indicada substancia, habrá que aumentar el importe estricto de los gastos de transporte desde el punto de origen al de destino.

Por las Juntas provinciales de Subsistencias se procederá, en término de quinto día, á la fijación de esos precios reguladores, remitiendo una certificación del acuerdo á este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1919.—MAESTRE.—Señor Subsecretario del Ministerio de Abastecimientos. (Gaceta del 13 de Mayo).

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

La nueva convocatoria del Cuerpo electoral impone á esta Fiscalía el deber de dirigirse á los funcionarios del Ministerio Público, exigiendo de su acreditado celo un cúmulo de sacrificios en relación á la laboriosidad, aún más grande que las veces anteriores, con el firme propósito de coadyuvar con el Gobierno de Su Majestad, que desde hace tiempo viene dictando energicas medidas á fin de contribuir al restablecimiento de la pureza del sufragio, tan desconocida entre nosotros, incluso en la última elección de Diputados á Cortes, según es público y notorio, ya que la verdad oficial acerca de la misma dista mucho de la real por todos proclamada.

Bastará, por vía de recuerdo, enumerar las disposiciones ministeriales y circulares de esta Fiscalía dictadas anteriormente, adicionando algo nuevo, por exigencias de las lecciones de la práctica.

I COMPRA DE VOTOS

Real orden de 25 de Agosto de 1905 y Circulares de 6 de Enero, 14 de Febrero y 11 de Marzo, todas de 1918. Memoria de la Fiscalía de 1910, página 38. Debe hacerse constar que, no obstante las

medidas tomadas por consecuencia de preveniciones tan repetidas, la corrupción resulta cada vez más extensa é intensa, atribuyéndose este fenómeno á las fabulosas ganancias obtenidas con motivo de la gran guerra mundial.

La instrucción 4.ª de la Circular del Ministerio de la Gobernación, fecha 26 de Febrero de 1918, no derogada, hace esperar que los gobernadores coadyuvarán á la acción judicial de manera eficaz, á fin de evitar que, contra las modernas corrientes del derecho público, la representación parlamentaria sea patrimonio exclusivo de los ricos.

II COACCIONES Y AMENAZAS

Circular del Ministerio de la Gobernación citada, instrucción 6.ª

Circular de la Fiscalía de 14 de Febrero de 1918.

Es de temer la reproducción de estas corruptelas dada la actitud de ciertos elementos sociales, porque la experiencia demuestra que las intentan, y con éxito, sobre otros organismos menos accesibles al temor que la generalidad de los electores.

III

INTERVENCIÓN ILEGAL DE AUTORIDADES Ó SUS AGENTES

Instrucción 5.ª de la repetida Circular de Gobernación.

La de la Fiscalía mencionada.

El alejamiento de los Gobiernos de la lucha electoral y su abstención de las recomendaciones han contribuido en estos últimos tiempos, como progreso notable de las costumbres políticas, á que desaparezca casi en absoluto ese medio de coacción y violencia tan decisivo en otros tiempos. No es de esperar que se experimente un retroceso en las próximas elecciones, pero como el Poder ejecutivo mantiene á toda costa las Corporaciones municipales propietarias en sus puestos, sea cualquiera el partido político á que pertenezcan, y así lo demuestra la Circular telegráfica de esta Fiscalía, fecha 6 del corriente, que mas adelante se reproduce, ha de perseguirse á las que, contrariando los mandatos de la Ley y las órdenes de sus Superiores jerárquicos, por servir á la parcialidad á que pertenecen realicen actos punibles.

IV

PROCESOS CONTRA AYUNTAMIENTOS, ALCALDES Y CONCEJALES

Reales órdenes de 19 de Enero de 1903, 12 de Octubre siguiente, 25 de Agosto de 1905, Memoria de la Fiscalía de 1910, página 37. Circulares de 20 de Enero de 1903, 12 de Febrero de 1916, números 2.º al 7.º

Viene constituyendo un motivo de preocupación del Gobierno y de la Fiscalía la relativa facilidad con que en los periodos electorales se consigue sustituir con Corporaciones interinas las propietarias, utilizando al efecto los autos de procesamiento y que traen aparejada la suspensión.

Nada más que el anuncio de las elecciones requirió en este extremo la Circular telegráfica citada, según la que: «Si se diera el caso de proceder contra Ayuntamientos, Alcaldes ó Concejales por hechos relativos á su cargo, se ejerciten los recursos de reforma y apelación subsidiaria, procurando la mayor rapidez. Siempre que haya de intervenir un Juez municipal, en funciones de instrucción, en estos asuntos, habrá de darse por telégrafo conocimiento á esa Fiscalía, gestionando de la Sala de Go-

bierno de la Territorial respectiva el nombramiento de un Juez especial y, salvo en los casos de extraordinaria gravedad, se propondrá sea elegido de entre los Jueces titulares más próximos, á fin de que desempeñen esta función sin necesidad de abandonar su residencia. Toda baja por enfermedad y la inhibición a que se refiere el artículo 55 de la ley de Enjuiciamiento Criminal de un Juez instructor, durante el periodo electoral, motivará la formación de un expediente para depurar la exactitud de las causas que invoque.

V

SUPLANTACIÓN DEL VOTO Y OTROS ACTOS DELICTIVOS EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

Circular del 14 de Febrero de 1918.

Ha de tenerse en cuenta que el precepto del artículo 47 de la ley Electoral vigente, claro y fácil de cumplir, se quebranta, no obstante, con harta frecuencia para falsear el resultado de la elección, especialmente en los casos de actas dobles. Para la remisión de las certificaciones de las actas de la votación á su destino, en vez de utilizar la Administración de Correos u oficina caracterizada más próxima, se acude á las simples Carterías, que no ofrecen garantía alguna respecto á la exactitud, ya del día y hora de la presentación de tales documentos, ya de las personas que hacen esa operación. Conviene toda vigilancia, admitiendo cuantas denuncias se formulen y requiriendo al Juez competente para que, sin pérdida de momento, proceda á su depuración.

La tan repetida Circular del Ministerio de la Gobernación, en la instrucción 3.ª, constituye una reglamentación acertada de este precepto y dice:

«Para la más fiel observancia del artículo 47 de la ley, tendrá V. S. presente que, según se acaba de disponer por este Ministerio, los Administradores de Correos de las respectivas cabezas de distrito publicaran á tiempo en el Boletín oficial nota exacta de las Estafetas ó Carterías en que por haber sido previamente habilitadas puedan recibirse y certificarse los pliegos electorales, indicando con toda claridad y por su orden correlativo cuáles son las que guardan más proximidad al lugar del Colegio respectivo, poniendo con esto término al desbarajuste que existía y que ocasionaba tantas difíciles cuestiones por la entrega indistintamente de los pliegos en Estafetas diferentes de las debidas.

Y para asegurar mas el propósito de la ley se ha dispuesto además que los encargados de dichas Estafetas haran constar en el sobre de los pliegos que reciban lo que consideren pertinente para el mejor esclarecimiento del carácter ó circunstancia en que el servicio se realiza, precisando el día y hora en que se hizo la entrega, sellando el sobre de forma que el sello se perciba con toda claridad, y no olvidando que dicha entrega del pliego en la Administración habilitada al efecto habrá de hacerla el Presidente de la Mesa, los Interventores nombrados por los Candidatos ó, en su defecto, los Adjuntos, por lo que el funcionario de Correos, en caso de considerarlo necesario, podrá asegurarse de la personalidad del que presente el pliego, sin detener á éste, por medio de la credencial correspondiente á su cargo.»

VI

FALSEDADES ELECTORALES

Estas figuras de delito comprendidas en el artículo 63 de la ley vigente, por su trascen-

dencia, son las que más frecuentemente se llevan al conocimiento de los Tribunales, ya por denuncia de los ciudadanos, ya por acuerdo del Tribunal de actas protestadas.

La jurisprudencia, desde muy antiguo, nos ofrece una interpretación tan clara que la recta aplicación de dicho artículo no exige observaciones de ninguna clase.

VII

CONCLUSION

Se repiten las instrucciones 6.ª y 7.ª de la Circular de 14 de Febrero de 1918:

«Procediendo con la mayor imparcialidad, los funcionarios del Ministerio Fiscal se limitarán a emitir su voto, permaneciendo alejados en absoluto de la lucha y velando por el cumplimiento de la ley, á fin de coadyuvar á que las elecciones próximas puedan citarse en lo sucesivo como modelo de sinceridad y de eliminación de toda influencia corruptora.

«De todas las causas que se incoen con motivo de los delitos comprendidos en la ley Electoral, interpretada conforme al espíritu de las anteriores Instrucciones, se dará cuenta detallada á esta Fiscalía, á fin de que en su vista pueda dictar las Instrucciones concretas que cada caso requiera.»

Madrid, 12 de Mayo de 1919.—Victor Co-
vián.

(Gaceta de 13 de Mayo)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL
DE SORIA

Presidencia.—Circular.

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral, me dice con fecha 1.º del actual, lo que sigue:

«Para poner remedio al estado anormal en que se encontraban las Juntas locales de Reformas Sociales, cuya renovación dejó en suspenso la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 19 de Noviembre de 1912, ha dictado dicho departamento otra Real orden, en 14 de Marzo próximo pasado, en la que se prescribe la renovación de las mencionadas Juntas locales y se dictan las reglas conducentes á verificarla, con el propósito de que puedan desempeñar, en las debidas condiciones de completa y proporcionada representación, los fines que á tales organismos están atribuidos.—A consecuencia, sin duda, de la citada soberana disposición, y de renovaciones verificadas en su virtud por las Juntas locales de Reformas Sociales, han venido sus Presidentes dirigiendo comunicaciones á esta Junta Central, para dar cuenta á los efectos de la ley Electoral vigente, de que se han realizado nuevas designaciones de Vocales que ocupen las presidencias de las municipales del Censo, sin que en la mayoría de los casos se exprese en forma adecuada el motivo determinante de los nuevos nombramientos.—Para ello, y á fin de evitar que al amparo de renovaciones autorizadas y legítimas, que han de repercutir en el funcionamiento de las Juntas municipales del Censo, puedan cometerse abusos que envuelvan infracción de los preceptos de la ley Electoral, muy especialmente en su art. 18, ó de las disposiciones dictadas para la ejecución de aquella, esta Presidencia se considera en el deber de llamar la atención de V. S. acerca de la necesidad de que esa Junta provincial tome conocimiento de todos los nuevos nombramientos que se verifiquen para presidir las municipales

sometidas á su jurisdicción, haciendo las disposiciones legales y complementarias respecto al particular, de las cuales se transcriben á continuación las de mayor aplicación é importancia.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, á fin de que por las Juntas municipales se dé conocimiento á esta provincial, con toda urgencia, de los nombramientos que para presidir las municipales del Censo y por las locales de Reformas Sociales se hayan hecho de Vocales de las mismas, á virtud de la renovación de estas últimas, dispuesta por la Real orden de 14 de Marzo pasado á que alude el Excelentísimo Sr. Presidente de la Central del Censo, advirtiéndole que las disposiciones legales á que en la orden del mismo se alude, son las que en relación con el particular se dictaron, y oportunamente se hicieron públicas en Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 7 de Octubre de 1908, y en circular de la Junta Central de 25 de Diciembre de 1915, así como en los acuerdos de la misma, fechas 21 de Mayo de 1914 y 14 de Julio de 1916.

Soria 10 de Mayo de 1919.—El Presidente interino, I. Maés.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Consumos.—Circular.

Se recuerda á los Ayuntamientos que han adoptado como medio de exacción del impuesto de consumos el repartimiento vecinal que establece el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, la obligación ineludible de proceder inmediatamente á su confección, con sujeción estricta á los preceptos del Real decreto y circulares publicadas en los Boletines oficiales de 28 de Octubre de 1918 y 24 de Marzo último, á cuyo efecto, los que todavía no lo hayan verificado, elevarán con toda urgencia á la oficina central del Catastro (Subsecretaría del Ministerio de Hacienda), por no estar catastrada en esta provincia la riqueza rústica, relación de productos medios calculados por cabeza de ganado de cada clase, para su aprobación ó corrección, en virtud de lo dispuesto en el art. 26 de dicho Real decreto, debiendo prevenir á los Ayuntamientos la conveniencia de que no consignen en las relaciones los tipos que figuran en las cartillas evaluatorias, por tratarse de cifras excesivamente bajas, á fin de evitar que la Superioridad las devuelva para su rectificación. En cuanto sea aprobada por la oficina central del Catastro, la relación de referencia, se procederá con la mayor rapidez á la formación de la ordenanza del repartimiento general, que es indispensable y que deberá contener todos los datos que se expresan en los artículos 26 y 64.

El repartimiento general se formará con los antecedentes que determina el art. 95, y será expuesto al público al efecto de las reclamaciones que contra el mismo puedan promoverse, según dispone el art. 96, reclamaciones que resolverá la Junta conforme al art. 98. En el caso de que no se formulen reclamaciones, no precisan los repartimientos generales la aprobación de esta Delegación, y únicamente cuando se reclame contra los acuerdos de la Junta resolverá lo que proceda el Tribunal provincial de repartos, constituido en la forma que dispone el art. 109.

Los Ayuntamientos que utilicen el reparti-

miento general con arreglo á los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, relativos á la parte personal, según lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 114 del mismo, remitirán á la Administración de Propiedades é Impuestos, dentro del mes actual, certificación acreditativa de que ha sido confeccionado el documento cobratorio por la Junta general y Comisiones de evaluación á que se refieren los artículos 66 y siguientes del mencionado Real decreto, y como quiera que el retraso en la formación de los documentos cobratorios puede causar perjuicios á la Hacienda por la falta de los ingresos necesarios dentro de los plazos legales, se les previene que esta Delegación procederá con todo rigor, aplicando á los morosos el art. 27 de la ley de 28 de Junio de 1898, en concordancia con los artículos 322 y siguientes del Reglamento de 11 de Febrero del mismo, respecto á la declaración de responsabilidad personal, para el pago de lo que al Tesoro público corresponde, en que incurren los individuos que forman los Ayuntamientos, sin perjuicio de dar cumplimiento á lo dispuesto en el penúltimo párrafo del art. 114 del mencionado Real decreto, procediendo la Administración por medio de sus funcionarios, á expensas de los Municipios, á practicar la determinación de utilidades y el señalamiento de cuotas.

Soria 13 de Mayo de 1919.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Montís.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal propietario de Fuenteguelmes, partido judicial de Almazán, que se proveerá con arreglo á lo determinado en el art. 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, ó debidamente reintegradas, y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 9 de Mayo de 1919.—El Secretario de Gobierno, Severino Barros de Lis.

Juzgados de primera instancia.

MEDINACELI

D. Adolfo Alonso Colmenares y de Regoyos, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que el sorteo para la determinación de los contribuyentes que en el presente año deben formar la Junta de partido de este distrito, conforme al artículo 31 de la ley del Jurado, se verificará en la Sala de audiencia de este Juzgado, el día veintisiete del presente mes á las doce horas.

Dado en Medinaceli á doce de Mayo de mil novecientos diecinueve.—Adolfo Alonso Colmenares.—P. S. M., Atanasio Molinero.